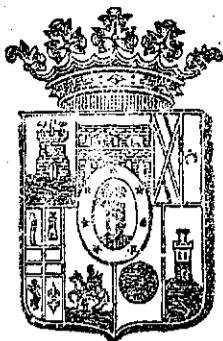


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1853)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELEFONO 2.931 - APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción..	0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1'00 —
Idem oficiales ídem id.....	0'20 —
Idem particulares.....	1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: La prescripción del artículo 308 de la ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el 521 del mismo Cuerpo legal, impide que puedan declararse transcurridos los términos judiciales prorrogables sin instancia de parte interesada, lo que da lugar en la práctica a que el curso de los pleitos se dilate más de lo debido por las mutuas complacencias de los que intervienen en ellos en representación de las partes, a espaldas de las mismas, en la mayor parte de los casos, y obliga por otro lado a los litigantes a no dejar de personarse en las apelaciones, con el consiguiente perjuicio, para evitar que por falta de su apremio se retrase indefinida e inmotivadamente la tramitación del recurso que obsta a la realización del derecho que se les reconoció en la primera instancia.

Niega la ley al Juez o Tribunal la facultad de conceder más de una prórroga por el tiempo que estime prudente, pero que en ningún caso, así dice, excederá de la mitad del señalado para el término que se prorrogue, y ello no obstante, queda al arbitrio de las partes, o de sus representantes en el pleito, la indefinida prolongación de esos términos, con el consiguiente retraso para la terminación del juicio mediante una verdadera corruptela, amparada en prescripciones legales que hicieron extensivas la rogación civil, no sólo al ejercicio de la acción, sino a la misma actuación judicial y a las normas para la tramitación de los juicios que sólo al Estado corresponde

regular. Esta corruptela, ya corregida en el Código de procedimiento civil, sancionada para la zona de nuestro Protectorado en Marruecos, no debe ser tolerada un momento más, por lo que el Directorio Militar, investido de los poderes que el Real decreto de 15 de septiembre del año próximo pasado le otorgó, no vacila en proponer a V. M. resolución que estima eficaz para evitar estas anomalías que se oponen a la más rápida administración de justicia y librar a los litigantes de gastos innecesarios. Basta para ello suprimir la necesidad de la instancia de parte para dar por vencidos los términos judiciales, imponiendo a los Secretarios judiciales y de Sala la obligación de dar de oficio cuenta por escrito del transcurso de los mismos y establecer las sanciones oportunas en caso de incumplimiento de tan ineludible deber.

En atención a las razones expuestas, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de abril de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No será necesario que los litigantes insten el curso del procedimiento, una vez iniciado éste, para que las Autoridades del orden judicial observen y hagan observar, sin excusa alguna, en toda clase de juicios y actuaciones de que conozcan, los términos procesales señalados al efecto. Tampoco podrán éstos suspenderse, salvo caso de fuerza mayor que impida utilizarlos, ni abrirse de nuevo después de cumplidos por vía de restitución ni por otro motivo. El curso de los autos únicamente podrá suspenderse a petición de todas las partes litigantes, previa ratificación de las mismas en el escrito, de sus representantes o presentación por éstos de poder

especial, conferido por aquéllas para solicitarlo en el momento y ocasión de que se trate.

Artículo 2.º Transcurrido un término judicial improrrogable o prorrogable y en su caso la prórroga de este último quedará de derecho caducado y perdido el trámite o recurso que hubiere dejado de utilizarse sin necesidad de escritos de apremio ni acuse de rebeldía, que nunca serán admitidos, y el Secretario que entienda en los autos habrá de continuar de oficio su curso, dando cuenta inmediata de su estado por medio de diligencia, al Juzgado o Tribunal que conociere de aquéllos, a fin de que dicte la providencia que proceda.

Se admitirá, sin embargo, cuando se trate de términos prorrogables, el escrito que proceda y producirá sus efectos legales si se presentare dentro del día en que notifique esta providencia.

No será admitido después, y teniendo por firme dicha providencia, seguirá adelante la sustanciación de los autos según su estado.

Si los autos estuvieren en la Secretaría se les dará el curso que corresponda.

Si se hallaren en poder de alguna de las partes o se hubiere entregado a éstas algún documento y no lo hubieran devuelto dentro del término correspondiente, se ordenará que devuelvan aquéllos o éste dentro de veinticuatro horas, bajo la multa de 10 a 25 pesetas por cada día que dejen transcurrir sin verificarlo.

Si transcurrieran dos días sin devolverlos, procederá el Secretario, sin necesidad de nueva providencia y bajo su personal responsabilidad, a recogerlos de quien los tenga en su poder, y en el caso de que no le fueran entregados en el acto del requerimiento, dará cuenta al Juzgado o Tribunal para que disponga que se proceda a lo que haya lugar por ocultación de proceso.

Artículo 3.º Los Secretarios judiciales y de Sala que no den cuenta por escrito al Juez o Tribunal respectivo de haber transcurrido los términos en el día siguiente al de su vencimiento incurrirán en la multa de 50 pesetas,

que les será impuesta de plano y no podrá ser condonada.

Los Jueces y Tribunales serán responsables de la expresada multa, de no haberla impuesto en el primer proveído que dictaren después de haberse cometido la falta.

Artículo 4.º Las prescripciones de este Real decreto empezarán a regir en cuanto a las penalidades que impone, a los diez días de su publicación en la Gaceta de Madrid, dentro de cuyo plazo las partes habrán de evacuar los traslados y devolver los documentos que en el día tuvieran en su poder y aún no lo hubieran sido por falta de apremio o instancia de parte, a fin de que cese la paralización del procedimiento y continúe éste su marcha normal, con estricta sujeción a las disposiciones legales.

Artículo 5.º Quedan derogados los artículos 308, 309, 311, 312 y 521 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Palacio a dos de abril de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ílmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Juan Bouxet, vecino de Barcelona, en denuncia de que en muchos bares, cafés, cervcerías y establecimientos públicos de aquella localidad existen instaladas sendas cabinas telefónicas, en donde para poder penetrar y hablar por dichos teléfonos hay que depositar una moneda de 0'10 pesetas en la cerradura automática, por lo que cree el denunciante que ese procedimiento constituye un fraude al Tesoro público, puesto que burla toda clase de investigaciones, no estando autorizadas dichas cabinas por el Estado:

Resultando de las informaciones obtenidas ser rigurosamente cierta la existencia profusa de dichas cabinas telefónicas, y no ser menos cierto el cobro de cantidades, según lo denunciado:

Considerando que por los aparatos telefónicos instalados en lugares públicos pueden celebrarse conferencias todas aquellas personas que lo deseen, previa autorización del abonado, que en este caso es el dueño del establecimiento, y, por lo tanto, no puede impedir la Administración la celebración de tales conferencias:

Considerando que si bien no existe nada legislado en materia especialmente telefónica con respecto de esta nueva modalidad del servicio urbano, existen, sin embargo, en la legislación general infinitas disposiciones, por las cuales nadie puede explotar, vender, ceder, en suma, ni percibir cantidad alguna por la que no rinda tributo, debiéndose considerar como clandestinas e ilegales todas aquellas operaciones que no estén reglamentadas, criterio restrictivo que indica claramente que, caso de no poderse impedir el funcionamiento del nuevo sistema, habría de dársele carácter legal, imponiendo normas y tributos en la legislación telefónica, que, por otra parte, los exige en toda explotación de estos servicios:

Considerando que el Estado ya dictó disposiciones en consonancia con la moderna actividad, que hace insuficientes los locutorios públicos, autorizando (Real orden de 13 de noviembre de 1923) a ciertos abonados de las redes telefónicas urbanas para la instalación de aparatos automáticos de previo pago, gravando sus abonos con una sobretasa del 25 por 100:

Considerando que en el caso que nos ocupa sólo puede declararse ilegal, no el que el público conferencie por los aparatos situados en los citados establecimientos, sino el que se les cobre por tal servicio, sin que por ello tribute el signatario del abono a la red telefónica urbana, bien se halle ésta explotada por concesionario o por el Estado:

Considerando que debe, por lo tanto, suprimirse dicho sistema en las condiciones actuales:

Considerando que tal supresión originaría seguramente perjuicios, de una parte, al público, porque quizás hubiera abonado que no le permitiría el uso de su teléfono, y de otra, al concesionario de la red, porque otros, más tolerantes, permitirían el uso libre del aparato sin traba alguna, y por ello estaría dicho abono en incesante servicio:

Considerando que, puesto que dentro de las cabinas telefónicas no hay otros enseres utilizables que el aparato telefónico, pudiéndose considerar todo ello, desde la puerta, como una sola unidad, similar a un aparato telefónico automático de previo pago, como otros muchos que fabrican las casas constructoras de este material, consistentes simplemente en una caja que, al depositarse en ella una moneda o varias, se abre, mostrando en su interior un aparato telefónico por el que se puede comunicar libremente con la red:

Considerando que en estas condiciones podría aplicarse a tales locutorios lo preceptuado en la Real orden de 13 de noviembre de 1923, mientras se disponen los dueños de los establecimientos a adquirir los aparatos automáticos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare ilegal el que los abonados de las redes telefónicas urbanas, sea cualquiera la tarifa que satisfagan, perciban cantidad alguna por

permitir al público conferenciar por su abono, fuera de las condiciones que a continuación se determinan.

2.º Que se comunique a los abonados que posean cerraduras automáticas de previo pago que, aunque tienen facultad para permitir o no que el público comunique con la red urbana por el teléfono de su abono, deben suprimir inmediatamente en sus locutorios las cerraduras automáticas de previo pago.

3.º Que no obstante lo dispuesto en el número anterior, se conceda un plazo improrrogable de tres meses contados desde el día siguiente a la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, para que aquellos abonados que teniendo instalados sus teléfonos en cafés, bares, cervecerías, restaurantes, etcétera, deseen continuar con el sistema de facilitar al público conferencias telefónicas, previo pago, instalen en sus abonos aparatos automáticos, según la autorización concedida por Real orden de 13 de diciembre del mismo año, con sujeción a las condiciones que en dichas disposiciones se determinan; pero entendiéndose que, desde luego, ha de serles aplicada a sus abonos durante dicho período de tres meses la sobre tasa establecida en el aparato 4.º de la citada Real orden de 13 de noviembre de 1923.

Lo que de Real orden digo a V. I. a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio

P. D.

CASTAÑÓN

Señor Director general de Comunicaciones.

Gobierno Civil

CIRCULAR

Para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 37 del Estatuto municipal, el Jefe de Estadística de la provincia ha remitido, con fecha de hoy, a todos los Ayuntamientos de la provincia, dos ejemplares del resumen citado en dicho artículo, en los cuales han de consignarse los datos que se piden, devolviendo uno de ellos convenientemente diligenciado, al referido Jefe de Estadística, antes del día 20 del presente mes.

Madrid, 15 de abril de 1924.

El Gobernador Civil,

El Duque de Tetuán

Señores Alcaldes Presidentes de todos los Ayuntamientos de la provincia.

Inspección Provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 18

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela ovina en el término municipal de Loeches, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: Monte de Loeches.

Zona declarada infecta: Dicho monte.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta de cien metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptivos a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos variolizados y sospechosos, prohibición de celebrar ferias, mercados y concursos de ganados y de vender y transportar los ovinos y caprinos que hayan convivido con variolosos como no sea para conducirlos al Matadero.

Madrid, a 29 de marzo de 1924.

El Gobernador,

El Duque de Tetuán

(Núm. 1.126)

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría

Esta excelentísima Corporación, en sesión de 20 del corriente, con sanción de la Junta Municipal en la del 25 del mismo mes, ha acordado una vez obtenida la correspondiente excepción de subastas, anunciar concurso público para contratar la cesión del Teatro Español de esta capital, con sujeción a las siguientes

BASES

1.º Es objeto de este concurso la cesión gratuita para fines artísticos, del Teatro Español durante las temporadas cómicas de 1924-25 y 1925-26, en la forma que permita el Ayuntamiento caducar o relevar automáticamente la concesión ante el incumplimiento de las bases siguientes:

2.º El Ayuntamiento podrá simultanear la realización de obras de reforma del Teatro, utilizando el tiempo desde 1.º de abril a 31 de octubre de cada año y procediendo según el orden de trabajos que considere convenientes, sin derecho a reclamación por el adjudicatario. En el caso de que la realización de las obras hiciera imposible continuar la explotación, el Ayuntamiento podrá acordar, en la misma forma, dar por terminada la concesión.

3.º La Comisión de Gobernación, presidida por el Alcalde, aprobará la lista de la Compañía, plan de cada temporada y obras que se representarán durante la misma.

4.º Las proposiciones deberán presentarse en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

5.º Las proposiciones deberán contener el plan artístico que el proponente ofrezca desarrollar, y, a ser posible, la base del cuadro artístico, al menos en las primeras figuras con que cuente para la formación de la Compañía, con todo lo demás que estime oportuno, habiendo de someterse al desenvolvimiento de la parte clásica de la temporada a las líneas generales de un plan trazado de antemano por la Comisión de Gobernación, de manera que venga a resultar, en lo posible, un curso práctico de Historia de nuestra literatura dramática. Este plan, que no prejuzgará sino el programa mínimo de la temporada clásica, podrá ser ampliado y mejorado en el sentido de darle toda la extensión y detalles posibles, a petición del concesionario y de acuerdo con la Comisión, la cual,

en todo caso, velará por la ejecución del programa mínimo, cuyo incumplimiento dará lugar a la caducidad inmediata de la concesión.

6.º A la proposición, que se presentará en pliego cerrado, se acompañará resguardo de depósito en la Caja General, de 5.000 pesetas como fianza provisional.

7.º El concursante, a cuyo favor se adjudique el concurso, deberá depositar en el plazo de tercero día, desde la adjudicación, la fianza definitiva de 10.000 pesetas, para responder a las obligaciones de todo orden derivadas de la concesión.

8.º La Compañía que haya de actuar en el Teatro Español, ha de ser, a juicio de la Comisión, capaz para la interpretación de las obras señaladas y presentar una formación, como mínimo, de cinco figuras de prestigio reconocido; tres actores y dos actrices; procurando, claro está, que el mérito de las partes secundarias y auxiliares asegure la excelencia del conjunto. Se autorizará al director o directores de la Compañía para establecer un seminario artístico con alumnos particulares u oficiales de declamación, y a utilizar su concurso en la medida y proporción posibles, previo el visto bueno de la Comisión.

9.º El concesionario se obliga a celebrar en el mes de diciembre de cada año una función, libre de todo gasto, a beneficio de las Casas de Socorro de esta Corte, y otra, en iguales condiciones, a beneficio del Montepío de Empleados Municipales.

10.º Igualmente se celebrarán tres funciones en cada año, a las que asistirán gratuitamente los niños de las Escuelas y Asilos municipales, así como los alumnos de las Escuelas municipales de Sordomudos y de Ciegos, condicionando las obras.

11.º El Ayuntamiento, mediante acuerdo, podrá disponer del Teatro fuera de los días señalados para las funciones en la temporada oficial para la celebración de actos, siempre que no revistan carácter político o religioso, y se satisfagan los gastos que puedan originarse.

12.º La concesión del Teatro Español es intransferible.

13.º El incumplimiento, sin ocasión de causa mayor o acuerdo de la Comisión, de cualquiera de las cláusulas del contrato traerá automáticamente aparejada la rescisión del mismo y la anulación de la concesión.

14.º Queda bien entendido que, en cuantos casos se presenten acerca de la concesión relacionados con la misma, la Comisión de Gobierno Interior entenderá de ellos exclusivamente, con los asesoramientos que estime precisos a juicio del excelentísimo Ayuntamiento.

La Comisión primera

ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

1.º El plazo del concurso se abre por término de un mes, que empezará a correr y contarse desde el día siguiente al en que aparezca el anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

2.º Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 8.ª, en pliegos cerrados y lacrados y acompañados por separado del resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos o en la Tesorería municipal la cantidad de 5.000 pesetas en concepto de depósito provisional, reintegrados con los sellos especiales de subastas y concursos, se presentarán durante los días hábiles que compran-

de el plazo del concurso, de diez de la mañana a dos de la tarde, en el Negociado de Subastas de la Secretaría del excelentísimo Ayuntamiento.

3.ª Los pliegos de condiciones facultativas y demás antecedentes estarán de manifiesto durante los mismos días y horas antes expresados en el Negociado de Subastas de la Secretaría.

4.ª El rematante del concurso constituirá en la Caja general de Depósitos, en concepto de fianza definitiva, la cantidad de 10.000 pesetas, pudiendo hacerlo en metálico o en cualquiera de los valores o signos que determina el artículo 12 de la Instrucción de 22 de mayo de 1923, computándose éstos en la forma que se establece en el artículo 13 de la misma Instrucción.

5.ª El hecho de presentar una proposición a este concurso, constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuere definitivamente adjudicado.

6.ª El adjudicatario no podrá pedir aumento o disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar a riesgo y ventura.

7.ª El adjudicatario para todos los incidentes a que pudiera dar lugar este concurso renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete a los Tribunales de esta Corte.

8.ª El adjudicatario queda obligado a satisfacer los gastos que origine el concurso, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para el mismo en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

9.ª Terminado el plazo del concurso se procederá por la Comisión primera a examinar las proposiciones que se hayan presentado, reservándose el proponer al excelentísimo Ayuntamiento la que estime más ventajosa, o desecharlas todas, sin derecho a reclamación alguna por parte del concursante.

Madrid, 16 de febrero de 1924.

El Secretario,
F. Ruano

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 12 de abril de 1924.

El Secretario,
F. Ruano
(E.—384)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

Por el presente, y en virtud de providencia dictada con fecha diez de los corrientes por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en los autos incoados conforme al procedimiento especial-sumario establecido en el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, a nombre de D. Juan Manuel Pró y Sánchez, contra D. Julián de Ondarza y del Toro, sobre reclamación de dos préstamos hipotecarios, importantes la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas, se saca a la venta, en pública subasta, por primera vez y precio de trescientas mil pesetas, la finca hipotecada siguiente:

Una casa sita en esta Corte y su plaza del Príncipe Alfonso, que hace esquina y vuelve a la calle del Gato, señalada con el número diecisiete, y por la calle del Gato, con el número ocho. Linda: a Oriente, por donde tiene su entrada, con dicha plaza del Príncipe Alfonso; por el Norte, o derecha entrando, con la citada calle del Gato; por Mediodía, o izquierda, con casa número dieciséis de dicha plaza, y por Poniente, o testero, con casa número seis de la calle del Gato. Tiene de superficie quinientos treinta y cinco metros veintinueve decímetros cuadrados, equivalentes a seis mil ochocientos noventa y cinco pies también cuadrados. Consta de planta de sótanos, bajo, primero, principal, segundo, tercero, sotabanco y bohardillas, y pertenecen a la finca las cañerías, llaves y dos contadores para el servicio del agua del Canal de Isabel II y las acometidas e instalaciones de luz.

Para cuyo acto, que habrá de tener lugar ante este dicho Juzgado, se ha señalado el día veintinueve de mayo próximo, a las once, y se anuncia por edictos, fijado uno en el sitio público de costumbre y publicados otros en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, con expresión de que para tomar parte en dicho acto de la subasta deberán los licitadores consignar el diez por ciento, por lo menos, de dicho precio; que los autos con la certificación de la última inscripción de dominio y de gravámenes, expedida por el señor Registrador de la Propiedad en veintidós de enero último, se pondrán de manifiesto en la Secretaría al que lo solicite como licitador; que los licitadores habrán de aceptar como bastante la titulación que de dicha certificación se desprende; que las cargas o gravámenes anteriores o preferentes a los dos créditos del actor continuarán subsistentes, y el rematante habrá de aceptarlos también, quedando subrogado en las responsabilidades de los mismos, sin destinar a su extinción el precio del remate, y que no se admitirán posturas que no cubran el expresado tipo de la subasta.

Madrid, catorce de abril de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
José Dalmau
El señor Juez de 1.ª instancia,
José Láz Cañabate
(A.—404)

HOSPICIO

En los autos de juicio ejecutivo promovidos por doña Manuela Arango Rivera, contra los derechohabientes que resulten de D. Francisco Fernández Lois, sobre pago de cantidad, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a 3 de diciembre de 1923.—El Sr. D. Arcadio Conde Otegui, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma. Habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos entre partes: de una, como demandante, doña Manuela Arango Rivera, mayor de edad, viuda y de esta vecindad, por sí, representada por el Procurador D. Alfonso Soto Maslera, bajo la dirección del Letrado D. Carlos Roda primeramente y después por su

compañero D. Luis de Onís; y de otra, como demandados, los derechohabientes que resulten de D. Francisco Fernández Lois, rebeldes en el juicio y representados, por tanto, por los estrados del Juzgado, sobre pago de cantidad, y

Fallo

Que debo declarar y declaro bien despachada la ejecución y en su consecuencia, debo mandar y mando seguir ésta adelante, haciendo trance y remate en bienes de los derechohabientes de D. Francisco Fernández Lois, y con su producto completo pago a doña Manuela Arango Rivera, de la cantidad de 14.228'50 pesetas del capital del préstamo, intereses estipulados en la escritura desde el mes de julio de 1920, a razón del 5 por 100 anual, y asimismo debo condenar y condeno a dichos derechohabientes al pago de todas las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia que, por la rebeldía de los demandados, además de notificarse en los estrados del Juzgado se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, si el actor no hiciere uso del derecho que le concede el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Arcadio Conde.

Y para que sirva de notificación a los demandados, cuyo domicilio es desconocido, se pone la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid, 11 de abril de 1924.

El Secretario,
José María de Antonio
(C.—43)

HOSPITAL

Don Francisco Fabiá y Gutiérrez de la Rasilla, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente y a virtud de lo acordado en providencia de este día, dictada en los autos ejecutivos que sigue el Procurador D. Eugenio Sánchez Valdemoro, a nombre de D. Bartolomé Sánchez Castañedo, contra doña Trinidad Gracia, viuda de Izuel, se anuncia la venta, en pública subasta, por tercera y última vez, sin sujeción y término de ocho días, de los bienes embargados en los referidos procedimientos a la deudora y que se describen a continuación:

Catorce coches llamados «Milord», pintados de verde con fileteado de amarillo, todos para un caballo.

Tres berlinas verdes, también con fileteado de amarillo.

Un «piter» para ocho asientos con inclusión del pescante.

Una jardinera también para ocho asientos con inclusión del pescante.

Ocho caballos de color castaño, de ocho a diez años.

Cinco caballos «tordos», fluctuando también la misma edad.

Un caballo «alazán», de unos diez años.

Y las guarniciones correspondientes a los coches descritos para enganchar a la «limonera».

Para la celebración del indicado remate, que tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día tres de mayo próximo venidero, a las once de su mañana, y se previene a los licitadores: que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento en

efectivo de la suma de veintisiete mil seiscientos pesetas, que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero; que si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de tipo para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se aprobará el remate, y si no llegase a dichas dos terceras partes, con suspensión de la aprobación del mismo, se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual, dentro de los nueve días siguientes, podrá pagar al acreedor librando los bienes o presentar persona que mejore la postura, haciendo el depósito prevenido en el artículo mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento Civil, y en el caso de transcurrir el expresado plazo sin que el deudor haya pagado ni mejorado la postura, se aprobará el remate, mandando llevarlo a efecto; que los bienes que salen a la venta se encuentran depositados en poder del hijo de la deudora, D. Anacleto Izuel Gracia, con domicilio en la calle de Bravo Murillo, catorce, cochera, y por último, que los gastos de subasta y entrega de bienes serán de cuenta del mejor postor.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid, a catorce de abril de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario judicial,
Ante mí,
Joaquín Argote
Francisco Fabiá

(A.—403)

INCLUSA

Don Dimas Camarero y Marrón, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente y a virtud de lo acordado en los autos que por el procedimiento especial del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria insta la Sociedad Civil Cooperativa de Crédito «Banco Español Agrario», contra los cónyuges D. Max Emilio Schumacher y Berthoud y doña Mariana Encina y Navarro, para la efectividad de un crédito hipotecario, se anuncia por tercera vez y sin sujeción a tipo, la venta, en pública subasta, de la siguiente

Finca:

Mitad indivisa de la heredad llamada Casa del Criado, en el sitio Veba y Dehesa del Horcajo, en el término municipal de Alcaraz, provincia de Albacete, con una casa-labor o cortijo, de cabida ciento noventa y tres fanegas y tres celemines de terreno seco, y treinta y seis fanegas y tres celemines de regadío, o sean doscientas treinta fanegas y dos celemines de la medida provincial, equivalentes a ciento siete hectáreas, dieciocho áreas, setenta centiáreas y cincuenta y siete centímetros cuadrados; divide la finca en su mayor parte la carretera que se dirige desde Albacete a Jaén, y linda: al Este, con José Lorenzo y Bernabé Martínez, la citada carretera y el Río Horcajo; al Sur, con el camino Real Viejo, el río Horcajo y carretera antes expresada; al Oeste, con el río de Cortes, Nicasio Cuerva, Felipe González, José Hernández Chalva y D. Telesforo de las Heras, y al Norte, con Ignacio García herederos de Antonio González, Antonio Chano y doña Encarnación Catalán.

Para la celebración de la subasta, en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día veintidós de mayo próximo, a las once de la mañana, fijándose como condiciones las siguientes:

Primera. La finca mencionada, como se indicó anteriormente, sale a la venta sin sujeción a tipo.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento público destinado al efecto, la cantidad de tres mil seiscientos cincuenta pesetas.

Tercera. Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Madrid, a doce de abril de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,
Angel Angulo

Dimas Camarero

(A.—402)

GETAFE

Don Manuel González Correa, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Getafe,

Hago saber: Que a instancia del señor Subdirector Facultativo del Manicomio para varones establecido en Ciempozuelos instruyo expediente de reclusión definitiva de los dementes siguientes: D. José del Corral Albarraón, natural de San Fernando, hijo de D. Adolfo y de doña Angelina; don Ramón Terregrosa Lluich, natural de la Habana, hijo de D. Ramón y de doña Natalia Josefa; D. Odorico Perea Ruiz Cotorro, natural de Villanueva de Blanca, hijo de D. Clemente y de doña Vicenta; D. Angel Hermoso Colás, natural de Madrid, hijo de don Luis y de doña Inés; D. Juan Redondo Fernández, natural de San Fernando, hijo de D. Juan y de doña Dolores; don José Pérez Ballesteros, natural de Infantés, hijo de D. Juan José y de doña Josefa; D. Rafael Bellido Mínguez, natural de Córdoba, hijo de D. Gabriel y de doña Concepción; D. Tomás Porcel Hernández; D. Rafael Aragón Liorente, natural de Burjasot, hijo de D. Luis y de doña Julia; D. Pedro López Arcos, natural de Leganiel, hijo de doña Julia, y D. Andrés Jiménez López, natural de Horcajo de Santiago, hijo de D. Gregorio y de doña Gabriela.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 19 de mayo de 1885, se llama y emplaza a los parientes de dichos enfermos, para que comparezcan en el indicado expediente, en el término de un mes, y hagan las reclamaciones que crean procedentes.

Dado en Getafe, a 25 de marzo de 1924.

El Secretario,
A. Murias

Manuel González Correa

(Núm. 1.194)

(O.—84)

Don Manuel González Correa, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Getafe,

Hago saber: Que a instancia del señor Director Facultativo del Manicomio para señoras establecido en Ciempozuelos, instruyo expediente de reclusión definitiva de las dementes siguientes: doña Luisa Seco Belza, natural de Zaragoza, hija de D. José María y de doña Francisca; doña Lorenza Serrano Meseguer, natural de Sahagún, hija de D. Tomás y de doña Magdalena; doña María Quesada Caudela, natural de Madrid, hija de don Ramón y de doña Teresa, y doña Antonia Letamendi Villar, natural de Oñate, hija de D. José y de doña Eduvigis.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 19 de mayo de 1885, se llama y emplaza a los parientes de dichas enfermas para que comparezcan en el indicado expediente en el término de un mes y hagan las reclamaciones que crean procedentes.

Dado en Getafe a 28 de marzo de 1924.

El Secretario,
A. Murias

Manuel González Correa

(Núm. 1.212)

(O.—86)

Juzgados militares

MADRID

Vilar Casajus (Pablo), con residencias accidentales en Madrid y en Barcelona, en la calle del Este, número 16, principal segundo, comparecerá, en el término de quince días, en este Juzgado Militar, sito en la calle de Valverde, número 1, para que preste declaración en causa que se instruye contra Teobaldo Cañadas Lao.

Madrid, 29 de marzo de 1924.

El Comandante Juez,
Aurelio García Lavín

(Núm. 1.130)

(B.—531)

CEUTA

Pérez Novis (José), natural de Ceuta, provincia de Cádiz, de estado casado, profesión Coronel de Intendencia retirado, de sesenta y dos años de edad; sus señas personales: estatura 1.750 metros, ignorándose las demás, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por malversación de caudales, comparecerá, en el término de treinta días, ante el señor Juez instructor especial, Auditor de División, D. Carlos de la Escosuna, en Ceuta.

Dado en Ceuta, a 25 de marzo de 1924.—El Auditor de División, Juez instructor especial, Carlos de la Escosuna.—Rubricado.

(Núm. 1.128)

(B.—532)

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE MADRID

Recursos eventuales. Lotería

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio, y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona que se cita y

que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina y se acompaña.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 12 de abril de 1924.

El Tesorero de Hacienda,
Rafael Aparici

Zona 1.ª

Prudencia Pascual.—Rosa Martínez Guerrero.—Laureano de la Cruz.—Gregorio Leriot.—Emilio Asensio Rodríguez.—María Álvarez.—Brigido Lacasa.—Pedro García Martínez.

Zona 2.ª

José Yunqueira.

Zona 3.ª

Adela Céspedes y Eugenio Gil.—Francisco Ortiz de Miguel.—Manuel Allende.—Agustín Alonso.—Angel Viñuelas.

Zona 4.ª

Carmen Bermejo.—Carmen Golas.—Jesús Campos Fernández.—Fernando García Pardo.—María Biencinto.—María del Valle.

Zona 5.ª

Natalio López.—Germán Bragado Núñez.

Impuesto de Transporte

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid que pertenecen a las Zonas que se citan y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina y se acompaña.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 12 de abril de 1924.

El Tesorero de Hacienda,
Rafael Aparici

Zona 1.ª

Leonardo Madrid.

Zona 2.ª

José María Lavín.—Pedro Moix.

Zona 3.ª

Manuel Fernández García.—Gonzalo Cotoillas.

Zona 4.ª

Pablo Álvarez González.—Carlos Hevia.

Habiendo fallecido el Recaudador de la Hacienda de la Zona 3.ª de esta Capital, con fecha 31 de marzo último, se nombró Recaudador interino para dicha Zona y sus períodos voluntario y ejecutivo al Recaudador de la

Hacienda de la Zona 4.ª de esta Capital, D. Rodolfo Quemada Zapatero, el cual les ha confirmado en sus mismos cargos a los Auxiliares de dicha recaudación que son los siguientes:

Para el período voluntario, D. Fermín Riaño Pedraza, D. Tirso Laiglesia Gómez, D. José Felu y Rivera, y para el período ejecutivo a D. Emilio José de Molina Crespo, D. Eugenio Martín Valiente y D. Fausto Maganto López.

Lo que se pone en conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y contribuyentes comprendidos en dicha Zona, en cumplimiento de lo preceptuado en la Instrucción vigente.

Madrid, 14 de abril de 1924.

El Tesorero de Hacienda,
Rafael Aparici

Ayuntamientos

COBEÑA

Para oír las reclamaciones que contra el mismo se formulen y que han de versar únicamente sobre errores aritméticos o de copia, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de la riqueza rústica de su término municipal, para los efectos tributarios de 1924-25.

Cobeña, 16 de febrero de 1924.

El Alcalde,
Juan de Mesa

(Núm. 748)

ESCUELA CENTRAL DE TIRO DEL EJERCITO

Artillería.—1.ª Sección

El sábado veintiséis de abril, a las once de la mañana, tendrá lugar en el patio de esta Escuela (Pacífico, cuarenta), la venta, en segunda subasta, de un mulo de desecho.

Madrid, quince de abril de mil novecientos veinticuatro.

El Comandante Mayor,
Pedro Yeregui

(A.—401)

Canal de Isabel II

Comisaría Regia

Anunciado en la Gaceta y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, fecha 2 del corriente, el extravío de las certificaciones número 1.186 del libro La. y número 39 del libro Ab. expedidas la primera por la Dirección del Canal de Isabel II, y la segunda por la Comisaría Regia del propio Canal, a favor de doña María Manuela de Eguiluz y Alvarez, importante la primera 37 hectolitros de agua y la segunda 5, equivalentes a 1 y 10-32 reales fontaneros, para que si en el término de cuarenta días, a contar desde dicha fecha, no se presentaren quedarán nulas y sin ningún efecto, con lo demás allí prevenido, se avisa de nuevo a fin de que la persona que las tenga en su poder se sirva entregarlas en estas oficinas, calle de Alarcón, número 7, 2.º

Madrid, 14 de abril de 1924.

El Comisario Regio interino,
Francisco de Cárdenas

(A.—400)

MADRID

IMPRENTA PROVINCIAL
Fuencarral, 84. — Teléfono J-798